Bahía Blanca, **10** de julio de 2025.

VISTO: El expediente N° **FBB 5661/2023/9**, caratulado: ***"Incidente de excarcelación... en autos 'DÁVALOS LÓPEZ, Héctor p/ Infracción ley 23.737'"***, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa), vuelto al acuerdo en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 132/146, contra la resolución obrante a fs. 121/127 (foliatura según el Sistema Informático LEX 100).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) Contra la resolución de esta Sala, que confirmó la denegatoria de la excarcelación del encartado (fs. 121/127), la defensa oficial interpuso recurso de casación a fs. 132/146.

2do.) El recurrente sostuvo que la resolución de esta alzada merece ser descalificada por la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y de la procesal conminada de nulidad, como así por la causal de arbitrariedad.

3ro.) En cuanto a la admisibilidad del remedio intentado, la defensa no acreditó la concurrencia de una cuestión federal debidamente fundada, que permita habilitar la vía casatoria, en los términos del art. 456, incs. 1 y 2. CPPN.

Por otra parte, sobre el punto en debate se ha satisfecho el denominado ""derecho al recurso" "*consagrado en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -cuyo alcance fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica"-, esto es, se cumplimentó el procedimiento de verificación de la doble conformidad del temperamento desfavorable al imputado dictado por el magistrado de primera instancia"* (cf. CFCP, Sala III, en causa FCT 2293/2022/2/1/CFC2 "TORRES, Sergio Matías s/recurso de casación", del 1/2/2023).

USO OFICIAL

4to.) Por último, si bien es improcedente que el tribunal juzgue sobre la arbitrariedad que se le endilga, sí debe analizar los términos del recurso, su ajuste a las circunstancias de la causa y –al menos *prima facie*– su seriedad.

En esta línea de análisis se advierte que la parte recurrente se limitó a invocar defectos de motivación que apoya en consideraciones jurisprudenciales que lo llevan a sostener una opinión diferente respecto de la hermenéutica de la ley realizada por esta Cámara, lo que es insuficiente para otorgar este recurso.

Por ello, **propongo al acuerdo**: Denegar el recurso de casación interpuesto a fs. 132/146, por la defensa oficial del encartado.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas en el voto que antecede, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el doctor Leandro Sergio Picado.

En conformidad con lo expuesto por mi colega preopinante, por haber recaído pronunciamientos concordantes del Juez instructor y de la Cámara de Apelaciones, ha operado el doble conforme sobre la denegatoria de la excarcelación (cfr. CNCP, Sala III "*Pipitó*" del 4/4/2011, reg. 332/11).

Asimismo, las resoluciones que deniegan la excarcelación, en tanto restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, resultan equiparables a sentencia definitiva. No obstante ello, para la admisibilidad del recurso de casación resulta necesario que se configure alguno de los supuestos previstos en el art. 456 del CPPN, o que se encuentra comprometida una cuestión de naturaleza federal, extremo que impondría su tratamiento conforme la doctrina establecida por la CSJN en el precedente "*Di Nunzio, Beatriz Herminia*" (Fallos: 328:1108). Más allá

de la asimilación realizada entre las excarcelaciones y las decisiones previstas en el art. 457 del CPPN, atendiendo a las circunstancias del presente caso, no cabe apartarse de dicho pronunciamiento.

Por último, con lo manifestado en la presente, sumado a que las resoluciones excarcelatorias no causan estado, se aprecia que no quedaría configurado un perjuicio de imposible reparación ulterior que hiciera procedente la vía intentada.

Por ello, **SE RESUELVE:** Denegar el recurso de casación interpuesto a fs. 132/146, por la defensa oficial del encartado.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera (art. 3°, ley 23.482).

USO OFICIAL

Leandro Sergio Picado

Silvia Mónica Fariña

Ante mí:

María Alejandra Santantonin
Secretaria

cl